

Auto núm. 73-2010

**Solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer objeción a dictamen del ministerio público. Violación a los artículos 114, 147, 148, 265, 266, 405 y 437 del Código Penal Dominicano, y 1382 del Código Civil. Que la recurrente expone en su escrito que el dictamen del Ministerio Público que declara inadmisibles la querrela interpuesta, carece de fundamentos legales, ya que sólo se limita a indicar esto sin exponer los medios en que basa su objeción ni brinda una adecuada argumentación jurídica. Inadmisibles la solicitud. 29/09/10. Heinz Vieluf Cabrera, Senador del Congreso Nacional por la provincia de Montecristi y compartes.**

**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,  
Presidente de la Suprema Corte de Justicia  
asistido de la Secretaria General;**

Visto la solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer objeción a dictamen del ministerio público, depositado en fecha 02 de septiembre de 2010 por Rosa Altagracia Abel Lora, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Carlos R. Salcedo, Michel Camacho Gómez y Natachú Domínguez Alvarado, abogados de los tribunales de la República, matrícula núms. 141-2090-87, 29169-1312-04 y 34076-71-07 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la Suite 301 del tercer nivel del Edificio Empresarial Sarasota Center, en la avenida Sarasota núm. 39, Sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, la cual dice así: “Único: Que tenga a bien designar, de entre los magistrados jueces que componen la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia o el que corresponda, uno que funja como juez de la instrucción en atribuciones de jurisdicción privilegiada, para que conozca del escrito de objeción del dictamen de inadmisibilidad de querrela de fecha 30 de agosto de 2010, en ocasión del querrellamiento con constitución en parte civil presentado por ROSA ALTAGRACIA ABEL LORA, en contra de HEINZ VIELUF CABRERA, ALFONSO PANIAGUA, COSTASUR DOMINICANA, S.A. E INVERSIONES DENISA, S.A.”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 19, 29, 30, 31, 267, 268 y 377 del Código Procesal Penal;

Visto la resolución núm. 1920-2003, del 13 de noviembre de 2003;

Visto el auto núm. 18-2009 de fecha 21 de mayo de 2009 dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto los textos invocados por la querellante;

Atendido, que en fecha 22 de junio de 2010, Rosa Altagracia Abel Lora interpuso una querrela con constitución en actor civil por ante el Procurador General de la República, contra Heinz Vieluf Cabrera,

Martín Alfonso Paniagua y las sociedades comerciales Costasur Dominicana, S. A. e Inversiones Denisa, S. A., por alegada violación a los artículos 114, 147, 148, 265, 266, 405 y 437 del Código Penal Dominicano, y 1382 del Código Civil;

Atendido, que en fecha 30 de agosto de 2010, el Lic. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto de la República, declaró inadmisibile la querella citada anteriormente por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que de conformidad con el artículo 268 del referido Código “la querella se presenta por escrito ante el ministerio público y debe contener los datos generales del querellante, su denominación social, domicilio, datos personales de su representante legal para el caso de las personas jurídicas; el relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos, además de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra”;

Atendido, que el artículo 269 del mismo Código establece “si el ministerio público estima que la querella reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el procedimiento. Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el ministerio público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada. El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querella. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querella y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondiente”;

Atendido, que del artículo precedentemente citado parece inferirse que las decisiones del Ministerio Público que sean contrarias a la admisibilidad no pueden ser objetadas; sin embargo, a fin de garantizar el debido proceso, es necesario interpretar dicho artículo en el sentido de que toda decisión del Ministerio Público dictada al efecto de una querella y que perjudique a cualquiera de las partes, puede ser objetada, puesto que la Suprema Corte de Justicia ha asumido como uno de los principios fundamentales la igualdad entre las partes en el proceso, procurando que ninguna persona pueda ser privada de defender un derecho vulnerado;

Atendido, que el artículo 377 del antes mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el artículo 379 que “las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al

Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en la especie uno de los implicados en el caso, Heinz Vieluf Cabrera, ostenta el cargo de Senador del Congreso Nacional por la provincia de Montecristi, siendo por ende, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra a los co-imputados Alfonso Paniagua, así como a las sociedades comerciales Costasur Dominicana, S. A. e Inversiones Denisa, S. A., por ante una jurisdicción especial;

Atendido, que todos los actos procesales deben reunir condiciones de forma y de fondo, y en este sentido, el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone: “Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”;

Atendido, que la recurrente expone en su escrito que el dictamen del Ministerio Público que declara inadmisibile la querrela interpuesta, carece de fundamentos legales, concepto éste muy general y que deviene en impreciso, ya que sólo se limita a indicar esto sin exponer los medios en que basa su objeción ni brinda una adecuada argumentación jurídica, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el asunto de que se trata;

Por tales motivos,

### **RESOLVEMOS:**

PRIMERO: Declara inadmisibile la solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer objeción a dictamen del ministerio público, interpuesta por Rosa Altagracia Abel Lora, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Ordena a la Secretaria General de este tribunal comunicar el presente auto al Procurador General de la República y a las partes interesadas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintinueve (29) de septiembre del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)